Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Conyugal
RADICACIÓN: 110013110018**2018**00**488**00

1.- La solicitud de aclaración que hiciera el abogado de la parte demandada en este asunto, se niega en razón a que la providencia del 28 de febrero de 2022 (inciso cuarto), no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, nótese que lo que se dispuso fue que se tenía por notificado por conducta concluyente a la señora Luisa Betancourt conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y que los términos para contestar la demanda corren a partir de la remisión del expediente vía correo electrónico, es decir, que desde ese momento conocerá del expediente para lo respectivo.

2.- Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha para inventarios y avalúos, debe decirse que una vez se cumplan las etapas procesales pertinentes se procederá a ello, esto debido a que aún no se ha surtido el emplazamiento ordenado en el auto que dio apertura a este trámite.

3.- Ahora bien, sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención al profesional del derecho que apodera a la parte demandada para que cumpla lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que la ley dispone.

4.- Respecto a la perdida de competencia que regula el artículo 121 del CGP, cumple señalar que se niega por improcedente, ello debido a que no se cumplen los requisitos para ello.

Lo anterior, por cuanto el año corre a partir de la notificación de los demandados y acá no se ha surtido el emplazamiento de los acreedores, lo que significa entonces que dicho termino aún no se puede contabilizar.

5.- Por último, secretaria contabilice el termino con que cuenta la demandada para pronunciarse sobre esta demanda, esto a partir de la notificación por estado de esta providencia y realizar el emplazamiento ordenado en auto del 28 de septiembre de 2020, numeral cuarto.

Notifíquese y cúmplase (2)

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 44 HOY 18 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Conyugal
RADICACIÓN: 110013110018**2018**00**488**00

A efecto de resolver la censura impetrada por el apoderado de la demandada que interpuso contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, inciso cuarto, vale recordar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del Código General del Proceso, por ello la censura de encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Por dicho motivo, es evidente en el presente caso la carencia de técnica en la formulación del recurso, ya que en la presentación del argumento de impugnación se ataca una decisión que no se ha emitido.

Nótese que existe total diferencia entre la aclaración y la impugnación, ya que esta última persigue atacar una decisión que a consideración del inconforme se muestra como antijurídica, mientras que en la aclaración busca resolución de algún punto que contenga verdadero motivo de duda.

Luego es claro que lo pretendido es una solicitud nueva y no su censura, motivo por el cual se negará el recurso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En providencia de esta misma fecha se proveerá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase (2)

Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 44 HOY 18 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00128
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Con relación al memorial visible en archivo 196 del expediente, se le hace saber al demandante que, al haberse aprobado acuerdo alcanzado por las partes en audiencia del 16 de septiembre de 2022, quedando el debate resuelto de fondo, tiene las vías para tramitar su petitum.

2. Conminar al demandante para que actúe por intermedio del apoderado judicial a quien confirió poder para que lo represente en el sub judice.

3. Según lo solicitado por las partes, requerir a la Comisaría de Familia Engativá I para que indique, dentro del término de tres (3) días, a este despacho el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), c) y d) el numeral 1° del acta de audiencia de fecha 16 de septiembre de 2022, lo cual le fue comunicado en oficio No. 01513 del 28 de noviembre de 2022. Por secretaría remítase de manera inmediata el oficio.

4. Obre en autos la constancia de consignación en la plataforma Nequi, por valor de $75.000 (archivo 200).

5. Como quiera que la audiencia prevista para el 16 de marzo de 2023 no se realizó, se fija fecha para el **26 de julio de 2023 a las 11:40am.,** a fin de realizar el seguimiento dispuesto en audiencia del 16 de septiembre de 2022.

6. Las partes deberán allegar al expediente y, antes de la audiencia señalada, la prueba de haber realizado el tratamiento terapéutico ordenado en diligencia del 16 de septiembre de 2022.

7. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia qua actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** , fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2021-00237
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital de la referencia, se dispone:

1. Desagregar las documentales vistas en el archivo 039, como quiera que la notificación allí realizada no corresponde al presente asunto.

2. Atendiendo a que mediante auto del 23 de mayo de 2022, se resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados de Familia de Cali (Reparto), dado que la menor y la demandada tienen su domicilio en esa ciudad, previo a resolver sobre lo manifestado por el abogado de la parte actora y dado que menciona providencia de fecha 31 de agosto de 2022, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil atribuyó la competencia del asunto de la referencia a este juzgado, por secretaría realícese la búsqueda de la comunicación de dicha decisión e incorpórese al expediente digital. Déjese el informe del caso.

CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-243
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Revisada la presente acción constitucional, observa el despacho que quien lo suscribe no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por lo cual se dispone,

PRIMERO: **OTORGAR** el término de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de que la accionista manifieste bajo juramento ordenado en la norma en cita.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a la parte la presente determinación, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

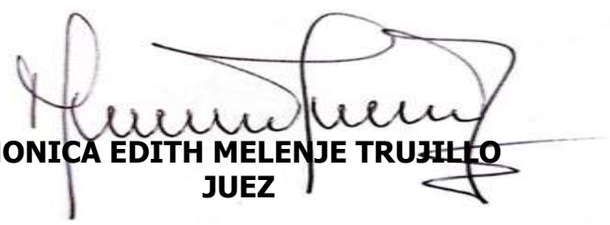

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-229
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la solicitud de amparo constitucional se dirige contra compensar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá carece de competencia para conocer del trámite de la referencia, según lo contenido en la norma citada.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de tutela y sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados municipales de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** la determinación a la parte accionante por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00292
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 4° y 5° de la sentencia de fecha 26 de julio de 2022.

2. Requerir al secuestre para que realice la entrega del inmueble identificado con F.M. 072-6382, conforme sentencia de fecha 26 de julio de 2022, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 4° del art. 308 del C.G.P. Por secretaría remítase comunicación, dejando las constancias del caso.

3. Requerir al secuestre para que rinda cuentas de su gestión, dentro del término de diez (10) días. Secretaría realice el requerimiento, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. ___**, fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00746
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 22 de agosto de 2022, en el sentido de realizar el oficio allí indicado, dirigido a Scotiabank Colpatria.

2. Por secretaría remítase a la solicitante el enlace para consulta del expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Una vez se allegue la respuesta por parte de la entidad bancaria mencionada, se fijará fecha para resolver la objeción a los inventarios, propuesta por la apoderada de la señora ANA MARIA CASTAÑO CASTRO.

4. Por secretaría organícese la numeración del expediente, como quiera que pasa del archivo 042 a 053. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

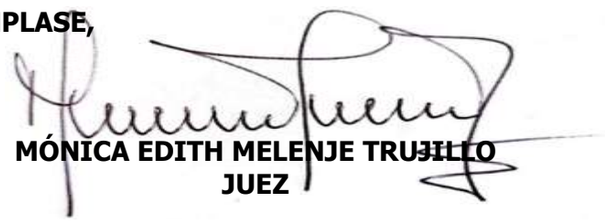

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. __**, fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00025
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBRE EN AUTOS la comunicación proveniente del Banco Agrario, aportada por la Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ.

2. Obre en autos la contestación efectuada por la secretaría a la solicitud de certificación de estado actual del proceso efectuada por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

3. Tener en cuenta el trabajo de partición allegado (archivo 123), el cual fue presentado de consuno por las abogadas de los herederos, conforme lo señalado en audiencia del 9 de septiembre de 2021.

4. **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días del mismo, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

5. Cumplido lo anterior y, de no presentarse objeciones, por secretaría ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** , fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00222
Referencia: INTERDICCIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se dejará sin valor y efecto lo actuado en el presente asunto a partir del auto adiado 17 de septiembre de 2019, por el cual se suspendió el proceso, incluyendo los autos de fechas 28 de febrero de 2021 y 23 de septiembre de 2022 toda vez que, al haberse dictado sentencia el 12 de agosto de 2019, declarando interdicto a NICOLÁS TAMAYO BERNAL y nombrándole como curador a su progenitora BLANCA CECILIA BERNAL DULCEY y como suplente a WILLIAM FERNANDO TAMAYO LAVERDE, no había lugar a suspender el proceso, ni tampoco a adecuar el trámite a adjudicación judicial de apoyos como se efectuó, ni las demás órdenes que de allí se derivaron.

2. Por lo anterior deberá darse cumplimiento a las órdenes impartidas en la citada sentencia, toda vez que el fallo se emitió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, que data del 26 de agosto de 2019, por lo que la decisión de fondo tiene plena validez hasta que se realice su revisión conforme lo prevé el parágrafo 2° del art. 56 de la citada norma. Secretaría proceda de conformidad.

3. Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días o hasta que medie solicitud de revisión de la sentencia, lo que ocurra primero.

4. De no presentarse solicitud de revisión de la sentencia, remítase a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, advirtiendo que la competencia para continuar con el proceso les corresponde, al no haberse realizado de oficio la revisión de la sentencia, ni haberse presentado solicitud de parte en ese sentido.

5. NOTIFICAR la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** , fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00103
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se accede a la oposición de la acumulación de sucesiones, toda vez que por imperio del art. 520 del C.G.P., resulta procedente liquidar los bienes de los cónyuges o compañeros permanentes en un mismo proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al abogado que su oposición tiene un momento procesal oportuno, como lo es la diligencia de inventarios y avalúos, momento en el cual puede objetar los inventarios presentados de los bienes que hacen parte de la masa herencial, ya sea como propios o sociales.

2. Obre en autos el inventario de los bienes del fallecido LUIS HERNANDO ROJAS, presentado por el abogado de los herederos JOSE DEL CARMEN ROJAS BOLIVAR y ANA MYRIAM ROJAS BOLIVAR, para ser tenidos en la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.

3. Acceder al aplazamiento de la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. por solicitud de acumulación de sucesiones que se resolverá en esta misma providencia.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 520 del C.G.P., se DECRETA LA ACUMULACIÓN de sucesiones de los causantes LUIS HERNANDO ROJAS y MARÍA ISABEL MOYA DE ROJAS, quien en vida se identificaba con c.c. 20.341.796.

5. Se ordena la suspensión del proceso de sucesión del causante LUIS HERNANDO ROJAS seguido en este despacho, hasta que el de la señora MARÍA ISABEL MOYA DE ROJAS se encuentre en el mismo estado.

6. Imprímase a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes.

7. De conformidad con lo decidido en el numeral 4° de esta decisión ofíciese a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.

8. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de la fallecida MARÍA ISABEL MOYA DE ROJAS. Por secretaría realícese el emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 490 del C.G.P y 10° de la Ley 2213 de 2022.

9. RECONOCER a JULIO CESAR ROJAS MOYA, LUIS HERNANDO ROJAS MOYA, CARMEN ALICIA ROJAS MOYA, JUAN CARLOS ROJAS MOYA y MARTHA DORIS ROJAS MOYA como herederos de los causantes, en su calidad de hijos, de quienes se presume aceptan la herencia con beneficio de inventario.

LMRM

10. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, como apoderado de los herederos CARMEN ALICIA ROJAS MOYA, MARTHA DORIS ROJAS MOYA, JULIO CÉSAR ROJAS MOYA, LUIS HERNANDO ROJAS MOYA y JUAN CARLOS ROJAS MOYA reconocidos en la presente decisión, en los términos y para los fines del poder conferido.

11. En cuanto al embargo de los inmuebles identificados con F.M. 50S-470502 y 50C-135352, el abogado solicitante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 8° del auto de fecha 28 de febrero de 2019, en el que se accedió a dicha cautela.

12. Decretar el secuestro los bienes identificados con folio de matrícula N° 50S-470502 y 50C-135352. Para tal efecto se dispone nombrar como secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.

13. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

14. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcaldía Local correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P.

15. Oficiar al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad para que certifique el estado actual del proceso 2019-00019. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** , fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00759
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. CORREGIR el numeral 3° del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los herederos allí reconocidos en VIVIANA LORENA RODRÍGUEZ FAGUA y no como quedó allí indicado. En todo lo demás se mantiene la decisión primigenia.

2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sentido de realizar lo allí indicado respecto del memorial enviado por la DIAN y que no figura dentro del expediente.

3. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento allí ordenado.

4. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 10° del auto de fecha 21 de julio de 2021, en cuanto a desagregar del expediente los documentos visibles en el archivo 05 por no corresponder al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** , fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00103
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBRE EN AUTOS la comunicación proveniente de la ORIP Zona Sur, en la que informa la inscripción del embargo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2020, sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-40174809.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

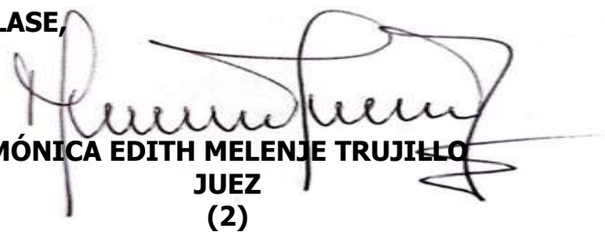

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. ,** fijado hoy **18-04-2023,** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado: 2021-00787
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que durante el término de traslado de la demanda, el Curadora Ad Litem de la pasiva presentó contestación a la misma, proponiendo excepción "genérica", cuyo traslado descorrió la actora.

2. FIJAR el día **30 de agosto de 2023, a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

3. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio -en caso de que el demandado comparezca al proceso- y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

   4.1 PARTE DEMANDANTE:

      4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

      4.1.2 NEGAR la prueba por informe, como quiera que es deber de la actora allegar aquellas que se encuentren en su poder o que puedan solicitarse, mediante derecho de petición (num. 10 art.78 y art. 173 del C.G.P.).

      4.1.3 DECRETAR el testimonio de CARMEN ROSA MARTÍNEZ FONSECA, LUZ VERÓNICA MARTÍNEZ, ROSA ELENA IZQUIERDO, LUISA FERNANDA ORTIZ CASTRO, PAOLA ANDREA OCHOA MORALES, en la hora y fecha señaladas.

   4.2 PARTE DEMANDADA:

      4.2.1 No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que el Curador Ad Litem no solicitó adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** , fijado hoy **13-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00221
Referencia: DIVORCIO

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. En primer lugar, debe precisársele a la abogada de la actora que, si bien afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral auto 1° del auto adiado 16 de septiembre de 2022, mediante correo del 21 del mismo mes y año, lo cierto es que solamente allegó las evidencias de comunicaciones sostenida con el demandado al correo electrónico al que fue remitida la notificación, lo que solamente demuestra que la dirección electrónica pertenece a la pasiva, sin que ello valga para acreditar haber enviado los anexos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, específicamente el auto admisorio de la demanda.

   Tanto así que, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se le requirió para que diera cabal cumplimiento a lo enunciado, ante lo cual la apoderada nuevamente hace referencia a la forma en la que obtuvo el canal electrónico del demandado, indicando además que le fue remitida con fecha 30 de marzo de 2022 las documentales del caso, esto es, previo a la radicación de la demanda, lo que claramente indica que no le fue enviado el auto admisorio de la misma que fue emitido el 2 de mayo de 2022, por lo que este despacho NO TENDRÁ EN CUENTA LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ELLA APORTADAS.

2. Como en la segunda respuesta allegada el 12/12/2022 la apoderada pretende, que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado por haber este conferido poder a abogado para que lo represente y haber el togado afirmado "me llegó esta demanda por email", el despacho no puede acceder a lo invocado, toda vez que en decisión del 16 de septiembre de 2022, aunque se le reconoció personería al abogado de la pasiva, no se le tuvo por notificado por conducta concluyente, atendiendo a que la actora afirmaba haber realizado en debida forma la notificación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia esta instancia judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso y no revivir términos, en el numeral 3° de la aludida providencia decidió: "Una vez se allegue lo indicado en el numeral 1° de esta providencia, se pronunciará el despacho sobre el vencimiento del término para contestar la demanda", apartado que se refería a la acreditación del envío de los anexos de la demanda al demandado, incluyendo el auto admisorio que, se reitera, la abogada nunca efectuó, a pesar de afirmar haberlo hecho, como se explicó en el numeral anterior.

   Téngase en cuenta además que el Dr. Nelson Enrique López Hernández, había solicitado desde el día 29/08/22 remitir la demanda y sus anexos para ejercer su derecho a la contradicción, lo que refuerza que la actora no remitió la totalidad de anexos ordenados por ley.

3. El 12/12/2022, nuevamente el apoderado del demandado solicitó al despacho, el envío del enlace del expediente o la demanda, argumentando que había recibido comunicación por parte de la abogada de la actora, sin que le hubieran sido remitidos

los anexos tantas veces citados. Seguidamente el 19/12/2022, allegó contestación a la misma.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del envío de los anexos y auto admisorio de la demanda al demandado por parte de la demandante, aunado a que el abogado de la pasiva solicitó el 12/12/2022 el envío de los documentos para contestar la demanda y la presentación de la contestación a la misma el 19/12/2022, este despacho TENDRÁ POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, en virtud de la réplica a la demanda presentada en la última fecha citada.

4. En cuanto a la excepción previa en ella contenida, no se dará trámite, toda vez que la misma no se encuentra prevista en el art. 100 del C.G.P. Lo anterior sin perjuicio de lo que se resolverá en el numeral 6° de esta decisión.

5. Por sustracción de materia, en virtud de lo resuelto en el numeral anterior, no se proveerá sobre memorial presentado por la actora el 24/01/2023 (archivo 035), exceptuando lo concerniente a la solicitud de no decretar los testigos invocados por la actora, lo cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

6. En aras de evitar nulidades procesales y salvaguardar el derecho a la contradicción, advirtiéndose que la actora no se pronunció de fondo sobre la excepción formulada como previa, limitándose a indicar su improcedencia, este despacho decide tener el "Cobro de lo no debido" como excepción de mérito formulada por la parte demandada, por lo que se ordenará a la secretaría correr el traslado respectivo, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P., para que la parte activa proceda según la norma señalada.

7. En lo que respecta a la solicitud de no tener por contestada la demanda (archivo 037), la abogada de la actora DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en los numerales 1°, 2° y 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. __**, fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**
RADICACION: **110013110018-2022-00538-00**

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, en contra de JORGE GÓMEZ GIRALDO, MARIA PIEDAD GÓMEZ GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE AREVALO CASTAÑEDA y demás herederos indeterminados de AIDEE GÓMEZ CATAÑO.

2. **DAR TRÁMITE** al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., y lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de la señora AIDEE GÓMEZ CATAÑO En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **NOTIFICAR** al señor CARLOS ENRIQUE AREVALO CASTAÑEDA la admisión de la demanda en los términos consagrados en el art. 293 del C.G.P., y el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

6. Atendiendo a que la parte demandante allegó prueba de ADN para soportar la impugnación de maternidad, se ordenará correr traslado del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. Nury Viviana Martínez Orjuela como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

DFTD

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** **No. _____,** fijado hoy 18-04**-2023** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

DFTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 110013110018-2022-00604-00

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó en debida forma toda vez que la demanda inicial fue presentada por la señora LEIDY VIVIANA ORDUZ DUCUARA en representación de sus menores hijos contra el señor VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA y el escrito de subsanación fue presentado por el señor VICTIR MANUEL TOLOZA PARADA en representación de sus menores hijos en contra de la señora VIVIANA ORDUZ DUCUARA, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

3. **INFORMAR** sobre la presente decisión a la Oficina Judicial para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. -2023 ,** fijado hoy **18-04-2023,** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

DFTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 110013110018-2022-00613-00

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la actora no dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 09 de septiembre de 2022, toda vez que no excluyo la petición del cobro de intereses moratorios y no allego en su totalidad los documentos relacionados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo ordenado por este despacho, por lo que se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. **INFORMAR** sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. -2023 ,** fijado hoy **18-04-2023,** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

DFTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00098
Referencia: SUCESIÓN DOBLE

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 30 de agosto de 2021, en cuanto a realizar el oficio dirigido a la DIAN, allí contenido.

2. Tener en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., efectuado por secretaría, se encuentra vencido.

3. FIJAR el día **29 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. __**, fijado hoy **18-04-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2021-00298
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. En conocimiento de los interesados los requerimientos efectuados por la DIAN en comunicación de fecha 18 de febrero de 2022, para lo de su cargo.

2. En conocimiento de los interesados la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de fecha 27 de enero de 2022, para lo de su cargo.

3. TENER EN CUENTA que el trámite de la referencia fue incluido en el Registro Nacional de Sucesiones, conforme constancia visible en el archivo 0029 del expediente.

4. TENER EN CUENTA que el término del emplazamiento previsto el art. 490 del C.G.P. venció el 10/06/2022, según constancia visible en el archivo 0025 del expediente.

5. RECONOCER a MARÍA CONSTANZA PANCHE como cónyuge supérstite del causante, de quien se presume opta por gananciales.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ivonne Marcela Fonseca Forero como apoderada judicial de la señora MARÍA CONSTANZA PANCHE, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. TENER EN CUENTA que el vínculo del proceso se remitió a la abogada citada, mediante correo electrónico enviado el día 23/06/22 por parte de la secretaría del despacho.

8. OBRE EN AUTOS las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la cónyuge supérstite, contenidas en memorial allegado el 05/07/2022 y que denomina "contestación de la demanda". Al respecto tenga en cuenta la abogada que dentro del presente asunto, al no ser contencioso, no procede dicha actuación.

9. RECONOCER a DIANA MARCELA TAMBO PANCHE, ÁLVARO MAURICIO TAMBO PANCHE, ANDREA DEL PILAR TAMBO PANCHE y RUBEN DARÍO TAMBO GRANADOS como herederos del causante, en su condición de hijos.

10. REQUERIR a la parte solicitante y a la abogada Ivonne Marcela Fonseca Forero para que informen las direcciones física y electrónica de los herederos reconocidos en el numeral anterior, conforme el memorial allegado por esta última el 05/07/2022.

11. Una vez se allegue lo anterior la parte solicitante deberá citar en los términos previstos en el art. 490 del C.G.P. a los señores DIANA MARCELA TAMBO PANCHE,

ÁLVARO MAURICIO TAMBO PANCHE, ANDREA DEL PILAR TAMBO PANCHE y RUBEN DARÍO TAMBO GRANADOS para los efectos del art. 492 del mismo Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 44 HOY 18 DE ABRIL DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

LMRM